

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE FEBRERO DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

229/2023	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 552.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 12 RESUELTA
176/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	13 A 39 RESUELTA
156/2021 Y SU ACUMULADA 163/2021	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE DECRETO NÚMERO LXIV-786.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	41 A 62 RESUELTAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE FEBRERO DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**LENIA BATRES GUADARRAMA
(SE INCORPORÓ DURANTE EL
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

**JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(POR GOZAR DE VACACIONES AL HABER
INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
PERIODO DE SESIONES DE DOS MIL
VEINTICUATRO)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta sesión no estará presente la Ministra Ríos Farjat, por estar gozando de vacaciones por el período de receso que estuvo a su cargo. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 13 ordinaria, celebrada el lunes diez de febrero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay ninguna observación, consulto si la podemos aprobar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 229/2023, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “INTENCIONAL QUE AMERITE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE MÁS DE UN AÑO; PERO SI SE TRATARE” Y “QUEDARÁ INHABILITADO PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA”, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. Si no tienen alguna...
Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En relación con el apartado de precisión de las normas reclamadas, quiero manifestar que respetuosamente difiero con la propuesta que sostiene que la parte accionante únicamente impugna ciertas porciones normativas de la fracción V, del artículo 50, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes. Ello es así porque, aunque de la lectura de la demanda ciertamente se advierte que la CNDH hace énfasis en ciertas porciones de dicha fracción, lo cierto es que estas tampoco se señalan de la manera en que lo propone el proyecto, sino que se desprende del espectro de impugnación es más amplio.

Lo anterior me llevó a analizar con más detenimiento el escrito inicial y los conceptos de invalidez propuestos que, como bien refleja el proyecto, consisten en que existe una precaria claridad en la confección que ocasiona una falta de seguridad jurídica, una sobreinclusión contraria a los principios de igualdad y discriminación y una estigmatización que vulnera el principio de reinserción social. Ese ánimo impugnativo me lleva a concluir que invariablemente existe la intención por parte de la CNDH de que este Alto Tribunal examine la constitucionalidad de la totalidad de la fracción V en comento, puesto que toda ella cabe en la línea de escrutinio hecha valer,

pero más importante aún porque la congruencia de sí misma depende del fruto que arroje este análisis.

Por estos motivos, partiendo de que la litis se compone de la totalidad de la fracción impugnada, votaré a favor de este apartado en los términos que he precisado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable. En el apartado “precisión de las normas reclamadas”, yo estoy de acuerdo en que se están reclamando dos porciones normativas de la fracción V, del artículo 50, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Aguascalientes, pero votaría con un concurrente, ya que en la página 13 de la demanda de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se precisa que respecto de la primera porción también se reclama la frase “No haber sido condenado por delito” e inclusive el propio proyecto en el párrafo 60 también propone invalidar este enunciado y no solo desde la palabra “intencional”, aunque en los puntos resolutivos de manera contradictoria no se invalida esa frase por lo que, en mi opinión, debe puntualizarse que se reclaman las siguientes porciones: “No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare [...]” (hasta ahí cierro comillas) y la segunda porción, “quedará inhabilitado para el cargo cualquiera que

haya sido la pena”, esta es la única observación que tengo con relación a la precisión de normas reclamadas. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Con las reservas de las Ministras que comentaron, ¿podemos aprobar estos apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al fondo del asunto. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta, con mucho gusto. En el estudio de fondo, se divide en tres incisos A), B) y C). El inciso A) es el parámetro de regularidad constitucional, no agregaría yo, sino que se retoman los precedentes de este Máximo Tribunal sobre las normas que regulan los accesos a los cargos públicos considerando el pasado penal de las personas, lo que hicimos en acciones de inconstitucionalidad 36/2021, 100/2021, 175/2021, 64/2022 y 155/2023, entre otras, y ahí el Pleno decidió, resolvió que en el ámbito de su competencia la legislatura sí tiene facultad para definir requisitos para cargos públicos, pero deben estar basados en cualidades inherentes a la persona no en otro tipo de factores extrínsecos. Por lo tanto, debe estar directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función y con razones objetivas y racionales y no discriminatorias haciendo una distinción entre quien ha cometido un ilícito y ha ya compurgado la pena y quienes no están en esa situación.

Así pues, entra al análisis de las dos fracciones impugnadas, la primera, “no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año”, que está contenida en el artículo 50, perdón, yo creo que sí es importante que leamos brevemente esta fracción para entender las dos porciones normativas, el artículo 50 dice: para ocupar la titularidad del órgano interno de control (estamos hablando del Órgano Interno de Control del Tribunal Superior de Justicia) se requiere: “[...] V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;”.

Analizamos primero la porción normativa “no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año;” y conforme también a los precedentes de este Máximo Tribunal en la grada de instrumentalidad o necesidad de la medida, el proyecto sostiene que, aunque la finalidad fuese constitucionalmente válida, no tiene relación directa, clara, indefectible para crear un filtro estricto de acceso a la titularidad del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa, este requisito excluye de manera genérica a cualquier persona que tuvo una condena por delito doloso, lo que genera la falta de razonabilidad de la medida.

Voy a proceder de una vez a analizar la siguiente porción normativa: “pero si se tratare de” y “la inhabilitación por el cargo, cualquiera que haya sido la pena”; igual, conforme a los precedentes de este Máximo Tribunal, aun cuando pudiese haber una finalidad constitucionalmente válida, también este requisito excluye indefinidamente y de por vida la posibilidad de acceder al empleo público referido, lo que provoca un efecto inusitado y trascendente a cualquier inhabilitación impuesta en el pasado a una persona, comprometiendo en forma indirecta la prohibición del artículo 22 constitucional.

De ser aprobado por este Máximo Tribunal las porciones normativas que se pretende sean consideradas inválidas, el texto se leería de la siguiente manera: “para ocupar la titularidad del órgano interno de control se requiere: no haber sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública”. Sería cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene alguna observación? Yo voy a votar... ah, Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Yo estoy de acuerdo.... Ministro, presentaste todos, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, todos, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo estoy de acuerdo en el tema A, también comparto la declaración de invalidez del tema B, solamente me aparto de la declaración

de invalidez que señala “no haber sido condenado por delito”, ya que para mí este enunciado ligado con el resto de la norma que no ha sido invalidada resulta constitucional porque podría leerse en el sentido de que para acceder al cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de Aguascalientes, uno de los requisitos será “no haber sido condenado por delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito y cometido contra la administración pública”; por esta razón, estaría en contra de esta porción normativa.

Y en el tema C, no comparto la declaración de invalidez exclusivamente de la porción “quedará inhabilitado para el cargo cualquiera que haya sido la pena”, que está contenida en la fracción V del artículo 50 de la misma ley orgánica, porque considero que la comisión de los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, sí constituye un impedimento razonable para encabezar el órgano interno de control del citado tribunal con independencia de la pena impuesta, lo cual además es congruente con mi voto emitido en la acción 205/2023, en la que no fue expulsado del orden jurídico que las personas aspirantes a dicho puesto en la legislación homóloga de Oaxaca no hubieran sido sentenciadas por ciertos delitos patrimoniales, tal como acontece en el caso. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**(EN ESTE MOMENTO INGRESA AL SALÓN DE PLENOS
LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA)**

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Según entendí de lo que expuso el Ministro Laynez, únicamente está

proponiendo la invalidez de la porción normativa “intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año” y también “pero si se tratare, quedará inhabilitado para el cargo cualquiera que haya sido la pena”.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Estas son únicamente...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Únicamente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...las dos que está proponiendo invalidar el Ministro Laynez en el proyecto. Yo voy a votar en contra, como lo hice al votar la acción de inconstitucionalidad 259/2020 y su acumulada 111/2021 y la 205/2023 porque considero, como lo he hecho, que este requisito de ser condenado por delito intencional que permite pena privativa de libertad de un año para acceder al cargo de Titular de Órgano Interno de Control ponderada la naturaleza e implicaciones de sus funciones, yo lo he estimado válido en diversas ocasiones y lo mismo por lo que se refiere al inciso C), por las mismas razones. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y apartándome de las consideraciones que señalé.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto. No se alcanza.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES, SE DESESTIMARÍA... LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUEDARÍAN DESESTIMADOS.

Ministro ponente, ¿se haría usted cargo del engrose?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, desde luego que sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Los puntos resolutivos, ¿cómo quedarían?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

EL PRIMERO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD y el SEGUNDO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Están de acuerdo con los puntos resolutivos?

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCOSNTITUCIONALIDAD
176/2024, PROMOVIDA POR EL
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADADO, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY GENERAL DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA
ELECTORAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE
FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO
80, NUMERAL 1, INCISO I), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ADICIONADO
MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA CUAL SURTIRÁ SUS
EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS
PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a consideración de este Tribunal Pleno, los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad y legitimación. ¿Alguien tiene alguna consideración? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Nada más en lo que se refiere a la legitimación, estoy a favor, pero con un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo también, en ese apartado voy a votar a favor del proyecto con voto aclaratorio, todavía es que no se ha emitido la ley secundaria para prever cuál será la vía para que las comunidades indígenas puedan impugnar,...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Nadie defiende de sus derechos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estaría parcialmente a favor, me estaría pronunciando en contra de tener como normas efectivamente reclamadas, la totalidad del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro.

El proyecto considera que debe de tenerse por impugnado todo el decreto porque el partido político accionante hizo valer violaciones al procedimiento legislativo que el dio origen; no obstante, conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la acción de inconstitucionalidad solo procede contra normas generales, de manera que es jurídicamente imposible analizar en esta vía las supuestas violaciones al procedimiento legislativo; de otro modo, se vulneraría la independencia y autonomía del Poder Legislativo, así como el principio de División de Poderes, pues solo a ese Poder corresponde decidir sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones en términos del artículo 72, primer párrafo, de la Constitución. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y en la legitimación, con voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Parcialmente a favor respecto de la competencia de las normas reclamadas y la legitimación, en función de lo expresado hace un momento.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor, con el voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que en términos generales existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, parcialmente la señora Ministra Batres Guadarrama, en relación con los apartados de competencia, precisión de normas y legitimación, atendiendo la improcedencia de la acción contra violaciones al procedimiento legislativo; con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Esquivel Mossa y voto aclaratorio de la señora Ministra Ortiz Ahlf y del señor Ministro Laynez Potisek.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidente. El apartado V de la consulta se refiere a la causal de improcedencia que hicieron valer las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, en la que señalan que la normativa impugnada no le causa ninguna afectación en su esfera de competencia, ni afecta sus derechos, ni funciones constitucionalmente reconocidos.

Lo anterior es infundado, porque la oferente se confunde cuando este, con este medio de control con el diverso relativo a la controversia constitucional, en el que para su procedencia sí es necesario que el actor resienta una afectación en su esfera de competencias, siendo que el inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional, no limita la legitimación de los partidos políticos a que la norma cuestionada les cause una afectación directa.

Por otra parte, se examinan las causales esgrimidas por la Cámara de Senadores, estas son: 1, que son improcedentes las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a la Constitución Federal; 2, que se actualiza la figura de cosa juzgada refleja, refiriendo lo determinado en las acciones de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas; y 3, que se combate en etapas que integran el procedimiento legislativo y no una norma general.

Todos estos argumentos son absolutamente infundados, porque en el caso no se cuestiona la Constitución Federal, sino una ley secundaria respecto de la que no cabe duda que

procede la acción de inconstitucionalidad, mismo motivo por el que no se actualiza siquiera la cosa juzgada refleja.

De igual manera, es evidente que no se combaten actos particulares dentro del procedimiento legislativo, sino la norma general aprobada con motivo de su publicación en el Diario Oficial de la Federación por vicios en su formación, siendo que, de manera reiterada y contundente, este Tribunal Pleno ha sostenido que la validez constitucional de las normas generales puede cuestionarse no solo por vicios propios, sino incluyendo los del procedimiento legislativo por faltas al sistema democrático o bien por lo establecido en sus hipótesis normativas. Ambas circunstancias suceden en el caso.

Todo lo anterior es coincidente con múltiples precedentes de esta Corte y, particularmente, con lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024, en sesión de cuatro de febrero pasado. Es todo por lo que hace a las causales de improcedencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo reservaría un voto concurrente, pero con esta reserva consulto si podemos aprobarlo en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Y, pasaríamos al primer tema. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidente. Tema uno, consulta previa a los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas. En primer término se examina el concepto de invalidez formulado por el partido político accionante, que aduce que el decreto impugnado vulnera los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, así como el 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ya que no se llevó a cabo una consulta que garantizara los derechos a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas.

La consulta califica como infundado el concepto de invalidez, para lo cual se citan distintos precedentes que sobre el tema ha emitido el Tribunal Pleno y al analizar el contenido del decreto combatido se obtiene que la norma cuestionada no tiene un impacto directo y diferenciado en los derechos de las comunidades indígenas del territorio nacional, por lo cual, el Congreso de la Unión no tenía la obligación de realizar una consulta previa como parte del procedimiento legislativo del que derivó el decreto combatido. Por el contrario, la aplicación de la norma impacta de manera uniforme a todos los habitantes de la República, independientemente de su autoadscripción o pertenencia a alguna de esas comunidades. Estas consideraciones son coincidentes con lo resuelto por este Tribunal Pleno en la ya mencionada acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024, en sesión de cuatro de febrero pasado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna precisión? Yo, para mí, el concepto de invalidez es inoperante, el consistente en que no se realizó consulta previa a pueblos y comunidades indígenas porque (a mi juicio) este tema específico, sí existe cosa juzgada, con motivo de lo resuelto por el Pleno en la acción de inconstitucionalidad 175 y acumuladas 178 fallada el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, en la que ya se adoptó una decisión reconociendo la validez del proceso legislativo por estimarse que no era exigible dicha consulta en relación con los dos decretos reclamados, es decir, el que aquí se impugna y el diverso por el que se hicieron las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así se advierte del estudio respectivo y del resolutive tercero de ese proyecto en el que se establece el reconocimiento de validez del procedimiento legislativo que culminó con el decreto, en ese anterior y con el decreto que ahora estamos impugnando.

Por lo tanto, para mí es inoperante, solo haré un voto aclaratorio porque en ese asunto yo voté por sostener la invalidez del procedimiento legislativo, pero por una razón distinta a la que estamos analizando y que no se plantea en esta acción; y no podría considerarse ni en suplencia de queja dada la acotación que existe expresamente para la materia electoral, pero, para mí sería inoperante, no cambiaría el sentido, haría yo un voto concurrente y aclaratorio. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo en este tema 1, en que es

infundado que se requería de una consulta a las comunidades y pueblos indígenas, ¿ya estamos en tema 1, verdad, Ministro Pérez Dayán? ¿Sí?, toda vez que la consulta de las comunidades de indígenas y pueblos afroamericanos, previamente a la aprobación de los derechos de reformas impugnados, pero me aparto de las consideraciones del proyecto porque (en mi opinión) conforme a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XIII del apartado A del artículo 2° de la Constitución, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas en la Constitución, el incumplimiento del derecho reconocido a la consulta previa en los términos que prevea la ley, por lo que los partidos políticos carecen de legitimación para formular estos conceptos de invalidez con relación a los pueblos y comunidades indígenas. Estaría de acuerdo, pero por esta consideración distinta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. En particular con relación al tema 1, el proyecto propone analizar y declarar infundados los conceptos de invalidez relativos, por un lado, a la presunta afectación a la impartición de justicia para las poblaciones indígenas, derivada de la reforma constitucional en materia judicial de septiembre de dos mil veinticuatro, específicamente, por la modificación en la manera de elección de personas Juezas, Magistradas y Ministras, y por otro lado, a la supuesta omisión

en la consulta de los grupos indígenas antes de la emisión de las normas impugnadas.

En segundo lugar, coincido en que las impugnaciones relativas a la reforma judicial del quince de septiembre de dos mil veinticuatro son infundadas por inatendibles, pues controvierten directamente cuestiones que fueron materia, no de esta reforma legislativa, sino de la reforma constitucional del quince de septiembre de dos mil veinticuatro. En todo caso, a diferencia de lo que sostienen los accionantes, las normas impugnadas no afectan de manera diferenciada los derechos de las comunidades indígenas, ya que los cargos de las personas Ministras, Magistradas y Juezas no se eligen mediante sistemas normativos internos ni corresponden a autoridades tradicionales o a una jurisdicción especial indígena. Por ello, el Congreso de la Unión no tenía la obligación de realizar consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

Además, se debe tomar en cuenta que conforme al artículo 2°, apartado A, fracción III, último párrafo, de la Constitución, solo los pueblos y comunidades indígenas están legitimados para impugnar por las vías jurisdiccionales establecidas el incumplimiento de su derecho a ser consultados, de manera que es improcedente que un partido político haga valer en esta vía la supuesta violación al derecho a ser consultados. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Con las reservas y votos aclaratorios y concurrentes en cuanto a las

consideraciones específicamente, ¿podríamos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al tema 2. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto. El análisis de la segunda parte del planteamiento del Partido Movimiento Ciudadano, consiste en determinar si existía la obligación de llevar a cabo una consulta a las personas con discapacidad previamente a emitir el decreto reclamado.

Al respecto, el proyecto propone que el argumento es infundado y, en este sentido, se hace referencia al parámetro de regularidad que ha construido este Tribunal Pleno sobre el tema, para concluir que, dado el contenido del decreto, el Congreso de la Unión no estaba obligado a realizar la consulta que exige el partido político, en virtud de que las normas cuestionadas no guardan relación directa e inmediata con los derechos que asisten a las personas con discapacidad de manera especial y diferenciada frente al resto de la población. De la misma manera, el proyecto se apoya en las consideraciones que sostuvo este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad ya citadas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Yo haría el voto concurrente y aclaratorio en el mismo sentido que lo expresé con antelación.

Con esta observación y esta reserva, consulto ¿si podemos aprobar el apartado, en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al tercer tema. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias. Tema 3 Veda Electoral. En su segundo concepto de invalidez, el partido político expone tres motivos de inconstitucionalidad.

El primero, relativo a la falta de fundamentación y motivación en los actos legislativos que derivaron en el decreto combatido. El segundo, comprende los cuestionamientos a las reformas constitucionales en materia judicial de septiembre de dos mil veinticuatro, al argumentar que la propia reforma constitucional se implementó violando la prohibición del artículo 105 constitucional. Y el tercero, involucra argumentos que cuestionan la violación a la veda electoral, aspectos que se estudian en orden de su relevancia.

Primeramente, se dice que resultan infundados los argumentos que combaten la propia Reforma Constitucional en Materia Judicial y particularmente el artículo octavo transitorio, ya que estos no pueden formar parte de la materia de impugnación de un medio de control como es la acción de inconstitucionalidad.

Por otro lado, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reformas al Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, en su artículo octavo transitorio, dispuso que: “para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 constitucional, con el que se implementó una excepción constitucional a la veda electoral que recayera sobre la emisión de la legislación secundaria para la regulación del proceso electoral extraordinario 2024-2025”. En consecuencia, no existe violación así al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.

Finalmente, el argumento relativo a la falta de fundamentación y motivación de los actos legislativos que derivaron en el decreto cuestionado, también resulta infundado ya que sí se respetaron estas obligaciones de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en diversos precedentes, particularmente en la Tesis de rubro: “PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO”. Es todo por lo que hace a este tema 3., señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene alguna observación? Yo estoy de acuerdo con el sentido, y congruente con mi voto en las acciones 175/2024 y 178/2024, así votaré, pero me voy a separar de algunas afirmaciones y haré la precisión de que el decreto de reformas a la

Constitución en materia del Poder Judicial y su artículo octavo transitorio no son normas impugnadas en esta acción, de ahí que no coincido con algunas de las consideraciones; haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo igualmente, perdón, igual que lo hice en la 175/2024, haré un voto concurrente, porque me parece (a mí) que no podemos obviar que el contenido de esta excepción, pues, anula la certeza que debe regir en todos los procesos electorales. El Pleno nunca reconoció la validez del octavo transitorio, simplemente, desestimó la acción, pero entiendo que no es norma impugnada aquí, (yo) suelo separarme de cualquier consideración, porque (yo) voté en el sentido de que sí era revisable una norma, pero, solamente, para precisar eso, vengo de acuerdo con estas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con estas dos reservas y el anuncio de los votos concurrentes, consulto ¿si podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al cuarto tema, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así es, señora Ministra. Tema 4. suplencia de la queja. En este último tema, el partido político accionante refirió que el decreto reclamado en su artículo 80, numeral 1, inciso i), segundo párrafo, limita la suplencia de la queja en recursos en materia del proceso electoral del Poder Judicial de la Federación, a pesar de que se trata de una figura jurídica que tiene como finalidad garantizar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acuden a un medio de impugnación, en este caso, en materia electoral. La consulta propone declarar fundado este concepto de invalidez, pues no está justificada la diferenciación realizada por el legislador al ser este el único supuesto en el que proscribe la utilización de la suplencia de la queja en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En ese tenor, si bien el legislador federal cuenta con libertad configurativa para regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral, lo cierto que esta no implica una facultad absoluta e irrestricta para establecer barreras legales, sino que se encuentra limitada por el principio de igualdad y no discriminación, por lo cual, cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de estos debe estar debidamente justificada, lo que supone que las decisiones de la autoridad legislativa cumplan con los mandatos de proporcionalidad y de razonabilidad. En el caso, no existe una justificación razonable del trato legislativo diferenciado mediante la cual se excluyó a las personas que consideren que se violó su derecho político-electoral de ser votado a alguno de los cargos del Poder Judicial de la

Federación, de la aplicación de la suplencia de la queja respecto de los demás sujetos legitimados para promover juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque el hecho de que quienes participen en ese proceso, aun aceptando que cuentan con estudios en diferentes áreas jurídicas, no debe ser generalizado e impactar en sus derechos al debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. En consecuencia y a partir de la diferenciación expresa de la ley, propongo a ustedes la invalidez del artículo 80, numeral 1, inciso i), segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé que en los casos que correspondan en Materia Electoral del Poder Judicial de la Federación no operará la suplencia de la queja.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En relación con este tema, coincido con la propuesta en que no hay una razón que justifique la diferenciación que hace el legislador para impedir que en casos de elección judicial no aplique la suplencia de la queja en el juicio ciudadano.

La aspiración de la ciudadanía de acceder al cargo de jueces o magistrados es hoy una expresión de su derecho fundamental a ser votado. Así como las personas que participan en las contiendas para ser integrantes de los ayuntamientos, para ocupar una diputación o una gubernatura

o, incluso, las personas que aspiran a la Presidencia de la República, los participantes en la elección judicial estarían ejerciendo su derecho constitucional a ser votados. Por ello, dada la importancia de los derechos que están en juego, no advierto una razón válida para que el legislador limite la figura de la suplencia; incluso, como lo sostuve al resolver los recursos de inconformidad de la elección judicial, que los aspirantes sean licenciados en derecho, no debe de impactar sus derechos de debido proceso y de acceso a la justicia.

Los juicios ciudadanos de quienes aspiren a ser juzgadores no pueden erigirse como una evaluación o una prueba de sus habilidades argumentativas, son personas que están defendiendo sus derechos y que deben poder hacerlo en las mismas condiciones que en casos análogos. Por estas razones, acompañaré la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este punto estoy en contra de la propuesta. Al respecto, debemos partir de la premisa de que el Congreso Federal cuenta con la libertad configurativa para regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal.

Si bien dicha libertad se acota con los límites que al respecto pudiera imponer la propia Constitución, como en el caso se

alega respecto del principio de igualdad y no discriminación, lo cierto es que, en este caso, no comparto que la norma impugnada vulnere dicho principio. En primer lugar, el análisis de razonabilidad o proporcionalidad de una medida exige la existencia de un punto de comparación entre dos o más situaciones jurídicas, cuestión que (desde mi perspectiva) no se aprecia en este caso.

En mi opinión, la norma impugnada no tiene un punto de comparación en relación con el resto de los incisos del numeral 1 del artículo 89 de la ley general bajo análisis; mientras que el inciso i), materia de la presente controversia, únicamente se refiere a la posibilidad de promover un juicio cuando una persona considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial, el resto de las fracciones se refieren a situaciones diversas, como no aparecer en la lista nominal de electores, o que se niegue su registro como candidato a un cargo de elección popular. En segundo lugar, debe destacarse que no existe una obligación constitucional de suplir la queja en un proceso, por el contrario, en los diversos medios de control en los que se aplica esta figura, existen diversas limitaciones, tanto legales como jurisprudenciales, para su aplicación; por ejemplo, en materia de amparo, el artículo 79 de la ley en la materia, limita los supuestos en donde opera dicha figura. Los mismos criterios de este Alto Tribunal respecto de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral han limitado su uso para impedir la suplencia, suplir la deficiencia respecto a preceptos constitucionales que no fueron invocados en la demanda. Incluso, en la misma Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el artículo 23 establece como excepciones para suplir la deficiencia de la queja, aquellos medios de impugnación previstos en el Título Quinto, Libro Segundo y en el Libro Cuarto de esa ley, esto es, el recurso de reconsideración y el juicio de revisión constitucional electoral. En tercer lugar, el hecho de que se limite la posibilidad de suplir la queja deficiente en un juicio para la protección de los derechos político-electoral cuando se considere violado un derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación no implica que, a través de otros mecanismos relacionados con dicha elección, pueda ser aplicable esa figura, por ejemplo, en la resolución de los recursos de inconformidad previstos en el artículo 50, numeral 1, inciso f), de la misma ley, no contempla una prohibición expresa al respecto.

Finalmente, de una interpretación sistemática de la propia ley, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prohibición aquí analizada no menoscaba los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, para que en sus reclamos sobre su falta de representación en los cargos de elección o para votar, se supla la queja a través de diversos medios que prevé la legislación aplicable.

Por todo lo anterior, mi voto será en contra de la propuesta y por la validez del segundo párrafo, del inciso i), numeral 1, del artículo 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy en contra en este caso del tema 4 de este estudio de fondo, en el que se propone declarar la invalidez del artículo 80, numeral 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece la prohibición de suplir la queja cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales sea promovido por una persona aspirante a un cargo del Poder Judicial de la Federación.

El proyecto considera, en primer lugar, que no existe justificación para que la norma impugnada restrinja la suplencia de la queja prevista en términos generales en el artículo 23 de la misma Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual obliga a los órganos jurisdiccionales electorales a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio cuando se desprendan de los hechos expuestos en el escrito de demanda; en segundo lugar, estima que conforme al artículo 17 constitucional, la suplencia de la queja debe aplicarse en los medios de impugnación electoral para asegurar un recurso efectivo que maximice el derecho a una justicia completa, pronta y expedita. En este sentido, el proyecto concluye que la norma impugnada vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, porque no existiría justificación válida para excluir a quienes impugnan la violación de su derecho a ser votados para un cargo en el Poder Judicial de la Federación, cuando sí es aplicable al resto de los sujetos legitimados en el juicio respectivo.

En contra de lo que se sostiene en este proyecto, la suplencia de la queja ha sido utilizada para garantizar el acceso a la justicia a las personas en situación de vulnerabilidad o desigualdad procesal, es el caso del juicio de amparo, en el cual, en su artículo 79, se prevé la suplencia para personas menores de edad o, en caso de que se afecte el orden y desarrollo de la familia; en materia penal para personas inculpadas o sentenciadas; en materia agraria, a favor de las personas ejidatarias o comuneras o en materia laboral, a favor de las personas trabajadoras. En este sentido, quienes aspiran a cargos en el Poder Judicial de la Federación, no se encuentran en una situación de desventaja, sino que cuentan (incluso) con preparación y experiencia jurídica para poder formular debidamente los agravios que consideren pertinentes, ello garantiza un proceso equitativo en el que no existan ventajas arbitrarias. Por ello, el precepto impugnado no vulnera el principio de igualdad y no discriminación, ya que las personas aspirantes a cargos en el Poder Judicial de la Federación, no se encuentran en las mismas circunstancias que las demás personas al interponer un juicio para la protección de los derechos político-electorales. Por otra parte, si bien el artículo 17 constitucional garantiza a toda la ciudadanía el acceso a la justicia, no establece la obligación de suplir la deficiencia de la queja de todos los procedimientos, mucho menos que se deba operar con base en las mismas reglas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo comparto la declaración de invalidez del párrafo segundo, inciso i), del numeral 1, del artículo 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que al establecer que, tratándose de los cargos del Poder Judicial de la Federación, no operará la suplencia de la queja. Considero que no existe justificación para excluirlas de la aplicación de esta figura jurídica, de la cual sí se benefician los demás sujetos legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin que el hecho de que quienes participan en el proceso de elección de personas juzgadoras cuenten con estudios en diferentes áreas jurídicas, debe impactar en sus derechos al debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Por ello, considero que la norma en esta parte es inválida. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Desde luego, agradezco las observaciones que se han formulado en contra del proyecto y, más aún, las que están a favor de él; sin embargo, me es importante señalar algunas cuestiones propias de su tratamiento. Sí hay un parámetro de comparación para alcanzar la propuesta que les formulo, y este se da, precisamente, en que, en el juicio para la protección de derechos político-electorales, podemos distinguir dos tipos de elecciones: cualquier elección y la

elección al Poder Judicial de la Federación. Y en estas circunstancias, es esta normativa cuestionada la que dijo: en cualquier elección procede la suplencia de la queja, tratándose de la elección al Poder Judicial de la Federación, no existe. Esto me permite (a mí) estar sereno, en tanto que sí existe ese parámetro de comparación a partir del cual se deriva un trato diferenciado y que por sus condiciones es inconstitucional, como lo propone el proyecto.

Uno segundo (coincido con la señora Ministra Ortiz Ahlf), en que la Constitución no obliga a suplir la deficiencia de la defensa en materia electoral (desde luego que no), lo que aquí se destaca es que, si el legislador prohíbe en una sola hipótesis y la autoriza en las demás, corresponde a este Alto Tribunal revisar la pertinencia del rompimiento al principio de igualdad, y pudiera llegar a considerar que este trato diferenciado se justifica constitucionalmente. Son muchas las razones que se exponen en el proyecto para demostrar que no hay indicio alguno que pudiera explicar por qué tratándose del Poder Judicial de la Federación y la elección consabida no proceda la suplencia de la queja y en cualquier otra sí, la que ustedes estimen pertinente.

Una más, no coincido en una expresión en tanto se considera que la existencia de la suplencia de la deficiencia de la defensa signifique ventaja indebida, de cualquier manera, lo que se busca es alcanzar el principio de justicia efectiva, y la justicia efectiva ha encontrado a un gran apoyo en la posibilidad de que el juzgador a partir de una solicitud pueda (entendiendo el ruego) resolver conforme a su criterio y aplicar el derecho. Esa

es la máxima del artículo 17 constitucional. De manera que la suplencia de la deficiencia de la defensa tratándose del juicio para la protección de derechos político- electorales, significaría bajo esta interpretación otorgar una ventaja indebida cuando se trate del Poder Judicial de la Federación. Yo no determino ni califico que la suplencia de la queja como figura procesal genere ventajas indebidas para sus beneficiarios, por el contrario, busca alcanzar el principio que el artículo 17 constitucional ha marcado para la impartición de justicia, que esta sea gratuita, completa e imparcial. Y sí recuerdo: la expeditéz les corresponde a los tribunales, no a la justicia, la justicia no tiene que ser expedita, son los tribunales quienes tienen que impartirla de manera expedita. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo estoy de acuerdo con el sentido, con otras consideraciones, la norma, en sí, es sobreinclusiva y se hace de manera categórica atendiendo a si es una persona que no ha sido declarada candidata o no y no encuentre una justificación o una finalidad constitucionalmente legítima que justifique esta restricción, ni siquiera por sus características de vulnerabilidad o pertenecer a un grupo desventajado, que es lo que atiende propiamente la Ley de Amparo, aquí no hay ninguna finalidad constitucionalmente válida. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto y además de las consideraciones que ya se expresan en él, me parece importante destacar que por lo que hace a esta

reforma, a esta adición al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta circunstancia de eliminar la posibilidad de la suplencia de la queja no estaba prevista en la iniciativa del Ejecutivo, en la iniciativa original no venía esta disposición, sino que fue introducida en las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos a partir de una reserva que presentó una de las integrantes de estas comisiones; sin embargo, en el dictamen del decreto no se dio ninguna justificación respecto a la necesidad de esta adición ni tampoco existe una exposición de motivos en particular respecto al porqué de la exclusión de la suplencia de la queja en los juicios de protección de derechos político-electorales, tratándose de la elección de personas candidatas al Poder Judicial de la Federación. Por tanto, como lo señala el proyecto, pero además por esta circunstancia, no existe ni la más mínima justificación legislativa para excluir la suplencia de la queja cuando se trata de distintos procedimientos, pero del mismo juicio sí está prevista esa posibilidad, así es que yo, además por estas consideraciones adicionales, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto con consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:

Con el proyecto y razones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES, NO ALCANZAMOS VOTACIÓN.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se desestima.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: SE DESESTIMARÍA.

Y ya no pasaríamos al capítulo, ya se eliminaría el apartado de efectos. ¿Cómo quedarían los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra Presidenta.

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DESESTIMA EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 80, NUMERAL 1, INCISO I), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. Y

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Están de acuerdo con los resolutivos? ¿Podemos aprobarlos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

¿Tenemos algún otro asunto para verse el día de hoy?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí hay uno más.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Hay uno más?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora
Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2021 Y SU ACUMULADA 163/2021, PROMOVIDAS POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 33, 49 FRACCIONES XI EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DELITO DOLOSO QUE LE IMPONGA PENA DE PRISIÓN. TRATÁNDOSE DE...” Y XIII, DE LA REFERIDA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE

TAMAULIPAS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad y legitimación. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con gusto, Ministra Presidenta. En el V considerando, se determina que es infundada la causal de improcedencia hecha valer por el titular del Ejecutivo estatal, quien señala que las acciones de inconstitucionalidad acumuladas son improcedentes ya que no se exponen conceptos de invalidez en torno a los actos de promulgación, publicación y refrendo del decreto impugnado, por lo que al no combatirlos por vicios propios, debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad en relación

con dichos actos, pues el decreto referido es un acto legislativo.

En relación con esta argumentación, de acuerdo con precedentes, hemos establecido que estos actos, como forman parte del proceso para darle vigencia a una norma general, no procede el sobreseimiento, aun cuando no se reclama por vicios propios; sin embargo, de oficio se advierte en relación con los artículos 51 y 52 de la ley impugnada, que se actualiza la improcedencia, dado que no existe un planteamiento real de violación a la Constitución General, se estima que no hay la expresión mínima sobre cómo la discordancia que señalan entre los artículos 51 y 52, con el numeral 9, de la propia ley o las atribuciones del orden interno de control, puedan atentar contra principios que rigen la actuación del Centro de Conciliación Laboral, lo que imposibilita a esta Suprema Corte, incluso en suplencia de la queja, (porque ya hemos acordado, en muchos casos, que no hay sentido de suplir la queja para desestimar el argumento) hacer pronunciamiento alguno de regularidad constitucional de los mencionados preceptos. En consecuencia, se propone sobreseer, en esta acción, respecto de estos numerales.

Y, por otro lado, sobre la impugnación del artículo segundo transitorio, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas, al que se le adjudica que al disponer que el inicio de operación del centro de conciliación se efectúe con base en la disponibilidad presupuestaria conculca los principios de legalidad y seguridad jurídica, también se considera improcedente su estudio, ya que dicho

centro de conciliación se encuentra en funciones a partir del tres de octubre de dos mil veintidós, por lo que resulta claro que con apoyo en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 19, fracción V, 59 y 65, primer párrafo, del propio ordenamiento legal, se han extinguido los efectos de la norma cuya invalidez se solicitaba y, por tanto, carece de objeto el pronunciamiento de fondo sobre este artículo transitorio, por lo que también se propone sobreseer respecto del mismo. Esa sería la propuesta en este apartado, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien tiene alguna observación? Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor de declarar infundada la causa de improcedencia que hizo valer el Poder Ejecutivo local, y de sobreseer el artículo segundo transitorio; sin embargo, me aparto de sobreseer los artículos 51 y 52 de la ley.

En su escrito inicial, los promoventes señalan que esos dos artículos establecen una persona comisaria y un órgano interno de control que no fueron incluidos expresamente dentro del artículo 9º como parte de los órganos que integran el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas. Para los accionantes, esa regulación vulnera los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 123, constitucional, que rigen a los centros de conciliación laboral y en los derechos de seguridad jurídica y legal. Al respecto, el Pleno

de este Alto Tribunal ha reconocido en sus precedentes, como lo son las acciones de inconstitucionalidad 104/2017, 123/2022 y 162/2023, que una norma puede ser invalidada si vulnera otra norma secundaria y en eso incide en el artículo 16 constitucional.

Por lo tanto, respetuosamente, considero que contrario a lo que afirma en el proyecto, los accionantes hicieron un planteamiento de violación a la Constitución Federal, por lo que la supuesta contradicción entre el artículo 9º, por un lado, y los artículos 51 y 52, por el otro, deberían de ser analizados en el fondo.

Ahora bien, adelanto que (a mi juicio) esos artículos son válidos porque acotan la integración y las facultades del comisario público y del Órgano Interno de Control del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas, con lo que se impide que esas autoridades actúen de manera arbitraria o caprichosa. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor de declarar infundada la causa de improcedencia del Ejecutivo local y de sobreseer el artículo segundo transitorio

del decreto, pero en contra y por analizar el fondo de los artículos 51 y 52 de la ley impugnada.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Parcialmente de acuerdo, considero que sí hay concepto de invalidez con relación al 51 y al 52.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos, por lo que se refiere a las propuestas de declarar infundada la improcedencia planteada por un Poder Ejecutivo Estatal y sobreseer respecto del artículo transitorio segundo y mayoría de siete votos en cuanto a sobreseer respecto a los artículos 51 y 52.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al estudio de fondo. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con mucho gusto. En el estudio de fondo, en primer término, se analiza lo alegado en relación con la inconstitucionalidad del artículo 33 de la ley impugnada por violación al principio de máxima publicidad. En este apartado, el proyecto estima fundada la imputación de inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley

Orgánica de los Centros de Conciliación Laboral en el Estado de Tamaulipas, en cuanto incorpora una excepción al principio de transparencia de la que no puede distinguirse alguna justificación vinculada a alguna de las excepciones que están expresamente consideradas en la Constitución y por ese motivo se propone declarar su invalidez.

En relación con el artículo 49, fracción XI, en su porción normativa “delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de...” y fracción XII “por violación al principio de igualdad” se considera que asiste razón a la comisión accionante cuando afirma que este requisito resulta inconstitucional por ser contrario al derecho a la igualdad y no discriminación y, en consecuencia, debe decretarse su invalidez, pues la porción normativa impugnada no logra superar el escrutinio ordinario que resulte aplicable.

El requisito para ser Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas, establecido en la fracción XI del artículo 49, consiste en “no haber sido condenado mediante sentencia firme que le imponga pena de prisión”, se considera que sí entraña un trato diferenciado entre distintos sujetos que se pueden colocar en una situación similar jurídicamente relevante. Bajo el mismo parámetro se propone declarar la invalidez de la fracción XIII del mismo numeral, que establece como requisito “No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la

aceptación de la culpa o responsabilidad o bien sentencia condenatoria firme”, pues se considera que este requisito no tiene una justificación objetiva y razonable en relación con las expectativas del desempeño respecto del Director General de este Centro de Conciliación Laboral. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Yo en cuanto al estudio de fondo vengo parcialmente a favor, pero me voy a manifestar en contra de la propuesta de inconstitucionalidad del artículo 33, por violación al principio de máxima publicidad, por lo tanto, estoy en contra tanto del parámetro, el apartado de parámetro de regularidad constitucional, como sobre su aplicación al caso concreto.

El artículo impugnado, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas dice textualmente que: “Atento el principio de máxima publicidad, las sesiones de las Juntas de Gobierno serán de preferencia públicas. Sólo por excepción serán privadas cuando así lo considere pertinente a su discreción la Presidencia de esa Junta de Gobierno en la convocatoria que para tal efecto emita, o a solicitud de cualquiera de los Miembros”.

La razón de mi disidencia es que (desde mi punto de vista) el proceso deliberativo de un órgano de dirección, consejo de administración, junta directiva o en realidad, de cualquier

órgano de la administración: centralizada y paraestatal, no está sujeto al principio de máxima publicidad a que se refiere o previsto en el artículo 6° constitucional. El artículo 6° constitucional dice: Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, Estados y Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información (información) en posesión de cualquier entidad, órgano y organismo Federal, Estatal y Municipal es pública. “La información”, ese es el derecho protegido por este principio constitucional, es toda la información de que dispongan las autoridades y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, etcétera.

Desde mi punto de vista, las sesiones de un órgano de gobierno, en este caso estamos hablando de un organismo público descentralizado, así lo dice el decreto de creación del Centro de Conciliación Laboral del Estado, es un organismo descentralizado de la administración estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, etcétera, etcétera. Entonces, a mí me parece, que las sesiones en sí, no están protegidas por el artículo 6° constitucional; ahora, cuidado, lo que sí entra en esta protección son las resoluciones, las decisiones que toma este órgano y que están documentadas desde el quorum, quiénes asistieron, cómo votaron y sobre todo las resoluciones que se emitieron, ahí sí, para poder reservarla, el órgano tendría que hacer una prueba de daño y reservar una de estas resoluciones, pero sus sesiones no tienen por qué ser públicas por mandato constitucional, yo no creo que esto sea así, déjenme decirles que la ley general, la ley general trae una

causal de reserva que dice: “la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos es reservada, hasta en tanto no se adoptada la decisión definitiva, la cual debe de estar documentada”.

Entonces, a mí me parece y es muy importante este tema, parece menor pero no lo es, porque sí se vota por ocho votos como precedente obligatorio, pues eso significaría que cualquier órgano de la administración tiene que sesionar públicamente, cualquier entidad paraestatal y, hoy día, sin exagerar, pues entonces una decisión que tome un director general en la administración, con sus directores de área o la Junta del Gobierno del SAT, por ejemplo, tiene que ser en sesión pública.

Yo creo que esto no es así, yo creo esto como parte del proceso deliberativo y de las facultades que tiene una Junta de Gobierno, como se llame: consejo de administración con directivo, junta de gobierno, conforme a las distintas naturalezas, pero no nada más porque es paraestatal, o sea, una persona moral de derecho público sino a esto también aplica la administración. Insisto, lo que sí es público, es lo que, y lo que está protegido por el principio de máxima publicidad es lo que ahí se establece, se vota y se resuelve. Eso sí, para ser reservado, entonces si necesita una prueba de daño, si no, tiene que ser pública la información, por eso yo estoy en contra tanto del parámetro, me parece que aquí no está protegido.

Podemos decir, bueno, pero es que el propio ley local dijo atento al principio de máxima publicidad, pues sí, pero al no estar protegido queda a su libertad configurativa decidir que sus juntas serán públicas, totalmente queda al arbitrio decir y cuándo pueden ser privadas, yo diría, es al revés, en general, las juntas, estos procesos deliberativos son privados, van los miembros de estos órganos, y no, y por excepción debieran ser públicas, pero bueno, el legislador puede ahí con libertad configurativa. Por eso, en este punto, yo estaré en contra y haré un voto particular, en lo demás, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo no comparto la declaración de invalidez del artículo 33 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas. Respetuosamente, este precepto establece que las sesiones de su Junta de Gobierno serán preferentemente públicas y, por excepción, privadas.

En mi opinión, al preverse una regla general acorde con el principio de publicidad consistente en sesionar en forma abierta a la sociedad, resulta razonable que la propia norma disponga la posibilidad de que el órgano máximo de decisión del centro determine por mayoría de sus votos integrantes, los casos en los que estimen que resulta conveniente reunirse en privado cuando estén a debate asuntos relacionados con su gestión administrativa.

Máxime que uno de los seis integrantes de la Junta de Gobierno es la persona titular del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y, otro, la persona titular de la Contraloría Gubernamental local, servidores públicos especializados en acceso a la información pública y la rendición de cuentas, respectivamente, quienes deberán garantizar a través de su voto que solo en forma excepcional se sesione en forma privada. Por lo tanto, estoy por la validez de la norma en discusión. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias, Ministra Presidenta. Respecto del artículo 33 de este estudio de fondo, consideraría que la naturaleza de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral de Tamaulipas corresponde a una instancia de carácter administrativo, no a un órgano de deliberación que debiera tener necesariamente sesiones abiertas.

Creo que en la naturaleza de este tipo de órganos se justificaría que no necesariamente fueran todas sus sesiones públicas y ello no implicaría (porque justamente es el mismo principio que aplica a otros órganos de naturaleza similar) que se esté vulnerando el principio de máxima publicidad en este caso, porque no se trata efectivamente de sus resoluciones, sino de los acuerdos que un órgano de naturaleza administrativa estaría teniendo.

Con relación a la posibilidad de que se declare inconstitucional el artículo 49, fracciones XI, en su porción normativa “delito doloso que le imponga pena de prisión tratándose de” y XIII, respecto de la posible vulneración al principio de igualdad, estaría también en contra en este caso, porque se propone la invalidez con relación a argumentos que aquí han sido ya tratados en diferentes leyes, que están suponiendo que la determinación de estos requisitos en los que se asume que para ocupar un cargo público determinado con relación al cuidado de recursos públicos u otros, en este caso, en este caso respecto de quien forme parte del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas, se requiera “no haber sido condenado penalmente o administrativamente” con relación a una conducta reprochable, justamente que pudiera afectar la eficiencia o la eficacia de este puesto, comisión a desempeñar, yo creo que, como hemos manifestado en otras ocasiones, no se violenta nuestra Constitución que prevé, pues, esta posibilidad en cargos específicos. Hemos señalado antes que para ocupar este mismo cargo de Ministra o Ministro de la Corte, titular de la Auditoría Superior de la Federación, Magistrado o Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Magistrada o Magistrado de Circuito, Jueza o Juez de Distrito e integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, ser titular de la Fiscalía General de la República o titular de la Dirección del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en nuestra Constitución justamente prevé este tipo de requisitos, el “no

haber sido condenado por la comisión de algún delito”, por lo tanto, pues es una cuestión excepcional que nuestra Constitución sí considera en cargos determinados y no se pone en duda ninguna violación al principio de igualdad.

En este sentido, pues es claro que el parámetro de regularidad constitucional sobre los requisitos para acceder a determinados cargos, admiten justamente que personas servidoras públicas no hayan sido condenadas por la comisión de un delito y, pues, bueno, explica, insisto, por la naturaleza del cargo, la necesidad de resguardar el orden público, el interés social, en que se piden determinadas características a las personas servidoras públicas, con el fin de que prevalezcan, o más bien se garantice que no prevalezcan intereses individuales sobre intereses que debe resguardarse de la sociedad mexicana en su conjunto. Por lo tanto, el escrutinio constitucional de normas impugnadas, pues debió tomar en cuenta que la propia Constitución establece este tipo de requisitos.

En segundo lugar, considero, como he considerado en otros temas similares, que no se trata de un asunto de naturaleza punitiva, sino preventiva, en términos del artículo 134 de nuestra Constitución, el Estado Mexicano está obligado a garantizar que los recursos económicos se administren con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. Se trata de una obligación general que incluye o que busca garantizar que quienes accedan a estos cargos públicos cuenten con

calidades e, incluso, de naturaleza ética necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.

En este sentido, la necesidad de asegurar que las personas que lleguen a estos cargos que prevén este tipo de requisitos, pues tiene esa naturaleza, insisto, de carácter preventivo, no se trata de sancionar a nadie que ya fue, incluso, como en estos casos, declarados culpable, penalmente responsable, sino más bien de garantizar la idoneidad y evitar que los recursos económicos o las capacidades estratégicas del Estado queden en manos finalmente de quienes en un momento dado, pues, no hayan acreditado una solvencia ética precisamente en esos temas y, por lo tanto, pues se comprometa objetivamente, porque de eso se trata en estos casos, la salvaguarda del desempeño óptimo de la función pública.

En tercer lugar, no existe un derecho particular, un derecho humano (podríamos considerar) para ocupar cargos públicos en general, ni determinados cargos públicos en particular, si bien la fracción VI del artículo 35 constitucional reconoce el derecho de la ciudadanía a ser nombrada en cargos públicos, este derecho está condicionado al cumplimiento de determinadas cualidades que establezcan las leyes. Por lo tanto, corresponde a los poderes legislativos justamente definir estos requisitos haciendo uso de su libertad configurativa.

Por su parte, el artículo 58, fracciones I y XXXVI de la Constitución de Tamaulipas, otorga al Congreso local la facultad de expedir leyes y decretos que regulan el ejercicio

del poder público, así como la ley reglamentaria del Centro de Conciliación Laboral del propio Estado de Tamaulipas. En este sentido, el Congreso local estableció en la norma impugnada, en esta acción de inconstitucionalidad, las calidades que consideró necesarias para acceder al cargo público de Director General del Centro de Conciliación Local, las cuales son congruentes con los principios que rigen al servicio público previstos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 7 de la Ley Local de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este contexto, es constitucionalmente admisible que se establezcan mayores restricciones o controles para el nombramiento de personas servidoras públicas, en tanto se garantice que quienes aspiren a estos cargos cuenten con una confiabilidad mayor o una capacidad que garantice el adecuado ejercicio de la función pública.

En consecuencia, no existe un derecho particular a ocupar un cargo público específico, pues estos son instrumentos, los cargos públicos son instrumentos del Estado para la ejecución de políticas públicas y la protección de los derechos fundamentales, por lo que los requisitos para acceder a ellos deben responder a las características del cargo, al interés general y no a las expectativas individuales de las y los mexicanos en general y en particular.

Finalmente, en cuarto lugar, tendría que tomarse en cuenta que, en todo caso, se deja a salvo la libertad para trabajar en cualquier otro empleo incluso dentro del sector público. La

norma impugnada no representa ninguna restricción a la libertad de trabajo, en primer lugar, porque las personas que fueron sentenciadas por la comisión de un delito no tienen ninguna limitación jurídica para desempeñarse en ningún empleo. Y, en segundo lugar, porque (incluso) podrían desempeñarse en el mismo sector público siempre que se trate de cargos que no exijan como requisito el no haber sido sentenciado por la comisión de algún delito.

En síntesis, las disposiciones impugnadas no vulneran derechos fundamentales, sino que buscan preservar la idoneidad de quienes desempeñen funciones clave, funciones de responsabilidad, particularmente para el combate a la corrupción y tienen como finalidad asegurar que quien ocupe el cargo, en este caso de Director del Centro de Conciliación Local, cuente con la confiabilidad necesaria para el adecuado funcionamiento de la institución y la protección del interés público. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En relación con el primer tema, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 33, por violación al principio de máxima publicidad, estoy a favor del proyecto, con algunas precisiones.

En mi opinión, la norma no resulta inválida por el solo hecho de que se establezca la posibilidad de que se realicen

sesiones privadas, pues ello no implica *per se* que la información en ella contenida sea reservada en términos generales; sin embargo, lo cierto es que la norma impugnada no precisa los supuestos concretos en los que la o el presidente o los demás integrantes de la Junta de Gobierno podrá solicitar que la sesiones no sean públicas.

Ello, para mí, sí es relevante, pues al tratarse de una ley que debe reglamentar el funcionamiento de los órganos que integran el Centro de Conciliación, al no haberse establecido esos supuestos, la norma genera un amplio margen de discrecionalidad en cuanto al cumplimiento del principio de máxima publicidad. Con estas precisiones, en esta parte, mi voto sería a favor de la propuesta.

En relación con la invalidez del artículo 49, fracción XI, mi voto sería a favor, con consideraciones adicionales, como he votado en precedentes. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra de la inconstitucionalidad del artículo 33, por las razones (ya) mencionadas, a favor del resto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, y me separo de los párrafos 122 a 129.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la invalidez del artículo 33, y a favor de la invalidez del tema número II, la porción normativa; y la fracción XIII, a favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con relación al 33 a favor, y también el 49, sería a favor con consideraciones adicionales (como he votado en precedentes).

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra de la invalidez del artículo 33.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, salvo por lo que hace al artículo 33.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto; con relación al artículo 33, con razones distintas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 33, existe una mayoría de cinco votos en contra; y por el reconocimiento de validez de dicho numeral, cinco votos; y solo cuatro por la invalidez; y por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 49, fracciones XI, en la porción normativa respectiva, y XIII existe una mayoría de ocho votos a favor; con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama; del señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de los párrafos 122 a 129; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con razones adicionales; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, también con razones diversas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pasaríamos a los efectos, en función de que sí se alcanzó la invalidez respecto del artículo 49, en las fracciones y porciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, Ministra Presidenta. Efectivamente, solo se declararía la invalidez del artículo 49, fracción XI, en su porción normativa: “delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de...”, y la fracción XIII de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas. La declaración de invalidez se determina que surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. Esa sería la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Consulto, ¿si en votación económica se aprueban los efectos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra... en consecuencia...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, en cuanto al artículo 49, fracciones XI y XIII... Bueno, es la única invalidez. En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta de los efectos de la invalidez, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Cómo quedarían los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. El primero, es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada; el segundo, es sobreseimiento en sus términos, se agrega un tercero en el que se reconoce la validez del artículo 33; el tercero, que contiene la declaración de invalidez, pasa a ser cuarto, donde

se invalida el 49, fracciones XI, en la porción normativa respectiva, y la XIII; y, el cuarto, la de lo relativo a la publicación, pasa a ser quinto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El reconocimiento de validez. ¿Se encargaría a usted del engrose, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Están de acuerdo con los resolutivos? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Ahora sí. ¿Tenemos otro asunto para verse el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión ordinaria, que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

